



CONSTANCIA: El día 14 de abril último, culminó el intervalo para que la implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 10 de agosto de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Prescripción de Obligación Garantizada con Hipoteca N° 2023-00043-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si la postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 30 de marzo hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos: a) que debía indicarse el domicilio de quien fungía como representante legal de la entidad convocada; y, b) que el ejemplar de la providencia judicial aportada, aparecía en duplicado simple, pese a que ese tipo de soportes, según las reglas puntuales que los rigen, debían arrimarse con visos de autenticidad.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a enmendar los especificados defectos, el cual se adjuntó en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Así, frente a la anotada primera incorrección, la implorante informó el destino físico y virtual de noticiamiento de la respectiva servidora. Sin embargo, nada dijo sobre su domicilio, a pesar de que, como es bien sabido, ese último concepto jurídico es distinto al de los reseñados sitios material y digital de comunicaciones, teniendo alcances y contenido diversos.

Por otro lado, respecto de la falta reseñada en el lit. b), se otea que la accionante reconoció que trajo al informativo una fotografía del expediente físico que reposaba en el respectivo Despacho, pero sin adelantar actuación



alguna orientada a remediar ese tópico, pese a que, se insiste, tales piezas rituales, en orden a su especial connotación y a la luz de las directrices legales especiales que las gobiernan, tenían que acercarse en reproducciones autenticadas; pautas aquellas que, por cierto, son de imperativo cumplimiento y de ninguna forma podían ser desplazadas por preceptivas de tinte genérico o por alternativas que no consulten su real contenido.

En fin, al verificarse el inadecuado saneamiento del dispositivo genitor, en cuanto a los puntos enlistados, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto incoatorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE AGOSTO DE
2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d33e533402265a33863e4b21d99f7d6317a74dda68e84a1ad2b7066fbef010e

Documento generado en 09/08/2023 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>